**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2016-00047**-00
**Demandante:** Jaime Alfonso Alegue Sumoza
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

**ASUNTO:** Inadmite demanda.

El señor **JAIME ALFONSO ALEGUE SUMOZA**, actuando por medio de apoderado judicial instaura demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

> ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

Examinando el escrito de la demanda, se observa que el accionante pretende que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos Nº 27709 del 13 de noviembre de 2001, acto administrativo 25633 del 23 de noviembre de 2004 y la nulidad absoluta del silencio administrativo negativo. Revisado los anexos de la demanda se tiene que de los dos primeros actos administrativos demandados, solamente reposan en el mismo uno solo, es decir el acto administrativo Nº 27709 del 13 de noviembre de 2001(folio 22 a 27 del expediente), mientras que el otro acto administrativo 25633 del 23 de noviembre de 2004, no se encuentra anexado al expediente, por tanto de acuerdo con el artículo transcrito es necesario que todos los actos administrativos acusados sean allegado al proceso. En cuanto a la nulidad del silencio administrativo negativo, se observa que si bien se anexa la solicitud de reliquidación de pensión a la entidad demandada (folios 30-31 del expediente), no se adosó al expediente la constancia de su presentación, esto para contar el término a los que se ajustan el silencio administrativo.

En lo que respectan a los hechos de la demanda, el artículo 162, numeral 3, establece que los mismos deben estar debidamente determinados y enumerados. En el memorial que se revisa se indica de manera generalizada que el señor JAIME ALFONSO ALEGUE SUMOSA, laboró en "varias entidades del estado" sin especificar "donde".

Es importante resaltar que los hechos de la demanda son lo que orientan al aperador jurídico y lo establece en un espacio de tiempo, modo y lugar para la consecución del petitum; de allí que es necesario realizar la parte demandante un recuento sucinto de lo que es el fundamento fáctico su demanda.

En cuanto a las notificaciones, se tiene que debe indicarse los correo electrónicos de la parte demandada, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa, puesto que estos al ser de orden público deban ser notificados electrónicamente, tal como lo prevé el artículo 612 del C.G.P., De igual forma debe aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 199[1] del C.P.A.C.A.

Por último, los anexos, en lo que hace a los traslados, indica el artículo 89 inciso 2 del C.G.P, "*con la demanda deberán acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba*

[1]Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

*correrse traslado"* que para este caso es la U.G.P.P, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, incluyendo el archivo, es decir 4 traslado y en el plenario se adjunta 2 traslado, faltando los otros dos.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE**:

**PRIMERO**: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO**: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉZ
JUEZ